



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00321-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS: AQUILEO VALENCIA OROZCO
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de diciembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Aquileo Enrique Valera Orozco, para que se declare que éste recibió la suma de \$87.699.847, como consecuencia de la orden impartida en sentencia de tutela del 11 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta, la cual en sede de revisión fue revocada en su totalidad por la Corte Constitucional mediante sentencia T-536 de 2011, en donde la declaró improcedente la acción. Por tanto, se condene al demandado a pagar y/o reintegrar la suma pagada, así como la indexación y los intereses legales a que haya lugar más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el demandado Aquileo Enrique Valencia Orozco, interpuso acción de tutela en su contra, cuyo conocimiento radicó en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta Rad: 0379-2010-0145-2010, en razón a que *“a su juicio fueron discriminados desde cuando se puso en marcha dentro de la compañía una*

política de compensación salarial en virtud de la cual a todos los trabajadores de dirección, confianza y manejo se le reconoció el derecho al pago de una remuneración periódica, que para algunos (los actores) no tenía carácter salarial, mientras que para otros que - supuestamente - ocupaban sus mismos cargos y desempeñaban las mismas funciones sí lo tenía”.

Adujo que con esa acción de tutela pretendió que se ordenará a ECOPETROL SA, a reconocerle y pagarle de la misma forma y con la misma incidencia salarial aplicada a los trabajadores directivos que no se jubilaban con cargo a la empresa y/o no tenían retroactividad de cesantías, el ingreso monetario fijado en virtud de la política de compensación salarial. Solicitó además que se incluyera el estímulo al ahorro efectuando la correspondiente reliquidación con incidencia en el salario y prestaciones sociales, de esa manera se pagara el retroactivo.

Narró que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta mediante sentencia del 11 de agosto de 2010, concedió la tutela presentada por el hoy demandado, en la dispuso el pago de \$87.699. 847.00, lo cual fue cancelado por parte de la empresa. Contó que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en sede de impugnación mediante fallo del 9 de septiembre de 2010, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Manifestó que la H. Corte Constitucional en sede de revisión, mediante sentencia T-536 de 2011, revocó en su totalidad la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, que a su vez confirmó la expedida el 11 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta. En tal virtud, dispuso la improcedencia de la acción de tutela promovida en contra de ECOPETROL SA.

Relató que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de revisión, la corte constitucional dispuso: *“ADVERTIR a ECOPETROL SA, que puede iniciar las acciones judiciales conducentes con el fin de recuperar los dineros que hubiera pagado en virtud de los fallos que ahora se revocan”.* Decisión que fue comunicada al juzgado de primera instancia mediante el oficio N° STA-452/2012 recibido el día 17 de mayo de 2012.

Finalmente, expuso que a la fecha el demandado no ha reembolsado los dineros que recibió como consecuencia de la acción de tutela mencionada.

Al contestar, el demandado **Aquileo Valencia Orozco**, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con la acción de tutela que interpuso en contra de Ecopetrol S.A, al aducir que el valor referido en la demanda no lo recibió él, sino su apoderado judicial. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denomino “*todos los emolumentos que recibió el señor Aquileo Valencia Orozco de parte de la entidad accionante fueron recibidos de buena fe*”, el cobro de lo no debido, la inexistencia de la obligación, inexistencia de título o documento contentivo donde se demuestre el pago y entrega de los dineros reclamados al demandado y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 3 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Condenar al demandado AQUILEO ENRIQUE VALENCIA OROZCO, a reintegrar el valor que le fue cancelado con ocasión a la sentencia de tutela proferido el 11 de agosto de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral de San José de Cúcuta, por OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$87.699.847), debidamente indexados.

SEGUNDO: Declarase no probadas las excepciones propuestas.

TERCERO: Condénese en costas al demandado AQUILEO ENRIQUE VALENCIA OROZCO. Tásense por secretaria”.

Como sustento de su decisión, determinó que al haber aceptado el demandado que su apoderado recibió la suma de \$87.699.847, por parte de ECOPETROL SA, quien lo hizo en cumplimiento de la sentencia de tutela que posteriormente fue revocada en sede de revisión por la H. Corte Constitucional, al configurarse un enriquecimiento sin justa causa, debe regresar esa suma a la empresa demandante, eso al haber desaparecido la buena fe con la que actuó en el momento en que la citada Corporación revocó la tutela que lo habilitaba a recibir los valores entregados.

En cuanto a la prescripción, concluyó que como quiera que la decisión de la Corte Constitucional solo se comunicó al jugado de origen mediante oficio del 16 de mayo de 2012, es a partir, de esa data, que inicia a contabilizarse el termino prescriptivo, el cual se vio interrumpido el 13 de mayo de 2015, con la presentación de la demanda, por lo que declaró no probada ese medio exceptivo.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si están dadas las condiciones legales para condenar a Aquileo Enrique Valencia Orozco, a restituir a Ecopetrol SA, la suma de \$87.688.847, efectuado en cumplimiento de la orden de tutela revocada posteriormente. O en su defecto, están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

(i) Del enriquecimiento sin justa causa y de los efectos de las decisiones de revisión de la H. Corte Constitucional.

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para

ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil que tiene como propósito, “[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*”. Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del fallo de tutela y los efectos de su revocatoria, tal como se extrae del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser impugnada, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Por su parte el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, establece que:

Artículo 7° De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

La H. Corte Constitucional, en sentencia CC T-694 de 2002, citada en la T-214 de 2018, se ocupó del tema del cumplimiento de las decisiones judiciales de tutela, mientras no se hayan revocado o modificado por la autoridad judicial competente. En esa oportunidad, explicó:

“Es perfectamente claro que, por regla general, la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es

¹ CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01

igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado”.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3322-2020, en un caso similar al que nos convoca, recordó la posición jurisprudencial sentada por esa corporación, respecto de la obligación de devolución que surge en cabeza de quien recibe dineros con ocasión de una decisión de tutela posteriormente revocada. Al respecto señaló:

En este sentido se ha pronunciado esta corporación en procesos de características similares al que se examina. Por ejemplo, en la CSJ SL1721-2018, esta Sala accedió a las pretensiones del reintegro de las sumas pagadas en cumplimiento de un fallo de tutela que fue revocado por el superior.

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial invocada en esta providencia, es claro que como consecuencia de la revocatoria de la orden de tutela contenida en la sentencia CC T-784-2011, desapareció conforme se extrae del artículo 7° del Decreto 306 de 1992, la causa que dio origen al derecho del hoy demandado, sin que fuera menester que existiera una orden expresa para la devolución.

Si bien, en el momento en que el hoy demandado recibió las sumas de dinero correspondientes a la reliquidación ordenada existía una causa jurídica para reclamar el derecho, esto es el fallo de tutela de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, dicha causa desapareció una vez la sentencia fue revocada, careciendo el señor César Diago de derecho para conservar las sumas legalmente recibidas.

(ii) El caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende Ecopetrol SA con su demanda que se condene al demandado a pagarle o reintegrarle debidamente indexada la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87'699.847,00) la cual le entregó en cumplimiento del fallo de tutela proferida el 11 de agosto del 2010, por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta, dentro de la acción de tutela rad: 0379-0145-2010, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta mediante sentencia de 9 de septiembre de 2010, pero que esa orden fue revocada por la Sala Primera de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-536 del 6 de julio de 2011.

Revisado el plenario la Sala observa que a folios 41 a 93, reposan las copias de las decisiones judiciales, referidas por la sociedad demandante en su escrito introductorio. Asimismo, escuchada la audiencia celebrada el 2 de agosto de 2018, se evidencia que dada la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación, conforme al artículo 77 del CPT y ss, se presumió como cierto el hecho “*once de la demanda*”, que al tenor literal se dijo: “*Como consecuencia de ello canceló al señor AQUILEO ENRIQUE VALENCIA OROZCO la suma de dinero de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87'699.847,00)*”. Presunción que no fue derruida a través de ningún medio probatorio por parte del encartado, quien, por el contrario, al contestar ese hecho afirmó que esos dineros no fueron recibidos directamente por él, sino por su apoderado, de donde se desprende que en verdad esa suma ingresó a su patrimonio.

Al haber sido lo anterior de esa manera, para esta Colegiatura el haber entregado Ecopetrol SA, al demandado la suma de \$87'699.847.00, en cumplimiento del fallo de tutela mencionado, decisión judicial que fue revocada con posterioridad (sentencia T-536-2011, f°41 a 54), esa situación repercute negativamente en el patrimonio de la promotora del juicio y en provecho de Valencia Orozco, pues dicho pago carece actualmente de justificación o sustento jurídico, toda vez que independientemente que los dineros se entregaron en obediencia de lo ordenado en una decisión judicial proferida en primera instancia en el marco de un proceso de amparo constitucional, lo cierto es que la misma fue revocada en su totalidad por la Sala Primera de Revisión de la H. Corte Constitucional, la cual surte efectos de cosa juzgada, dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio del encartado.

Bajo ese panorama, no queda duda que el demandado se convierte en deudor de la empresa demandante, por cuanto, en principio, la orden impartida por el juez de tutela de primer grado quedó sin piso jurídico y, por tanto, nada se opone a que sea condenado a reintegrarla. En consecuencia, se confirma la decisión que profirió la sentenciadora de primera instancia en ese sentido.

Al salir avante las pretensiones de la demanda, bien hizo la juez de instancia en no declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto a la excepción de prescripción, conviene señalar que el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, establece que *“Las sentencias en que se revise una decisión de tutela **sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes** y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”*.

De donde se desprende que el término prescriptivo inicia a contabilizarse a partir de la fecha en que el Juzgado de Origen notifica al demandante de la sentencia de la H. Corte Constitucional, fecha que no fue acreditada, sin embargo, al demostrarse que la Secretaría General de la Corte Constitucional solo comunicó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de la Sentencia T-536-2011, mediante Oficio N° STA-452/2012, del 16 de mayo de 2012 (f° 111), por lo que al no poder ser la notificación a los interesados en una fecha inferior a esa data, la Sala la tendrá como fecha inicial para contabilizar el termino prescriptivo. Así las cosas, al haberse presentado la demanda el 13 de mayo de 2015 (f° 112), es decir, dentro del término trienal dispuesto por el artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS, se concluye que el derecho reclamado no se vio afectado por la prescripción, tal como lo refirió el *a quo* en su sentencia, la cual se confirma en esta instancia.

Sin costas en la Consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado